

RESOLUCIÓN No.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Resolución No. 16 382 del 15 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 872 del 28 de octubre de 2016, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** *“Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores”*, el mismo que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016;

Que, mediante Resolución No. 16 410 del 05 de octubre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 883 del 16 de noviembre de 2016, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del

reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores”, el mismo que entró en vigencia el 05 de octubre de 2016;

Que, mediante Resolución No. 17 098 del 09 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 975 del 31 de marzo de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores”, el mismo que entró en vigencia el 09 de marzo de 2017;

Que, mediante Resolución No. 17 175 del 19 de abril de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 1011 del 22 de mayo de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 3** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores”, el mismo que entró en vigencia el 19 de abril de 2017;

Que, mediante Resolución No. 17 350 del 21 de junio de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 53 del 08 de agosto de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el **Corrigendo 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores”, el mismo que entró en vigencia el 21 de junio de 2017;

Que, mediante Resolución No. 18 241 del 16 de julio de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 303 del 13 de agosto de 2018, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 4** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 034 (4R)** “Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores”, el mismo que entró en vigencia el 16 de julio de 2018;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)” ha formulado la **Quinta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 034** “Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores”;

Que, en conformidad con el numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificó** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado reglamento técnico;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y Productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los

proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivos planteados al momento de su emisión;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Quinta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 034 (5R)** “*Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Quinta Revisión del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 034 (5R) “ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los elementos mínimos de seguridad de los vehículos automotores, que circulan en el territorio ecuatoriano, así como aquellos que se presenten como vehículos incompletos equipados con su motor, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico aplica a:

2.1.1 Vehículo automotor que va a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean importados, ensamblados o fabricados en el país, que deben contener los elementos mínimos de seguridad obligatorios especificados en el capítulo 4,

2.1.2 Vehículo incompleto equipado con su motor y que presente uno o más elementos de seguridad especificado en el capítulo 4, sean importados, ensamblados o fabricados en el país,

2.1.3 Vehículos automotores especificados en la norma NTE INEN 2656 "Clasificación vehicular" y en lo específico a las categorías de vehículos que se determina en el texto de cada requisito o en la normativa referida en el mismo.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques:
8701.20.00.80	- - En CKD
8701.20.00.90	- - Los demás
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8702.10	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8702.10.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
8702.10.10.80	- - - En CKD
8702.10.10.90	- - - Los demás
8702.10.90	- - Los demás:
8702.10.90.80	- - - En CKD
8702.10.90.90	- - - Los demás
8702.20	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8702.20.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
8702.20.10.10	- - - En CKD
8702.20.10.90	- - - Los demás
8702.20.90	- - Los demás:
8702.20.90.10	- - - En CKD
8702.20.90.90	- - - Los demás
8702.30	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8702.30.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
8702.30.10.10	- - - En CKD
8702.30.10.90	- - - Los demás
8702.30.90	- - Los demás:
8702.30.90.10	- - - En CKD

8702.30.90.90	- - - Los demás
8702.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico:
8702.40.10	- - Trolebuses:
8702.40.10.10	- - - En CKD
8702.40.10.90	- - - Los demás
8702.40.90	- - Los demás:
	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
8702.40.90.11	- - - - En CKD
8702.40.90.19	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
8702.40.90.91	- - - - En CKD
8702.40.90.99	- - - - Los demás
8702.90	- Los demás:
8702.90.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.90.10.10	- - - En CKD
8702.90.10.70	- - - Los demás
8702.90.90	- - Los demás:
8702.90.90.10	- - - En CKD
8702.90.90.90	- - - Los demás
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.
	- Los demás vehículos únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :
8703.21.00.80	- - - En CKD
	- - - Los demás:
8703.21.00.91	- - - - Vehículo de tres ruedas
8703.21.00.99	- - - - Los demás
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³:
8703.22.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.22.10.80	- - - - En CKD
8703.22.10.90	- - - - Los demás
8703.22.90	- - - Los demás:
8703.22.90.80	- - - - En CKD
8703.22.90.90	- - - - Los demás
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :
8703.23.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas :
8703.23.10.80	- - - - En CKD
8703.23.10.90	- - - - Los demás
8703.23.90	- - - Los demás:
8703.23.90.80	- - - - En CKD
8703.23.90.90	- - - - Los demás
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :
8703.24.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.24.10.80	- - - - En CKD

8703.24.10.90	- - - - Los demás
8703.24.90	- - - Los demás:
8703.24.90.80	- - - - En CKD
8703.24.90.90	- - - - Los demás
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :
8703.31.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.31.10.80	- - - - En CKD
8703.31.10.90	- - - - Los demás
8703.31.90	- - - Los demás:
8703.31.90.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás:
8703.31.90.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8703.31.90.99	- - - - - Los demás
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³
8703.32.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.32.10.80	- - - - En CKD
8703.32.10.90	- - - - Los demás
8703.32.90	- - - Los demás:
8703.32.90.80	- - - - En CKD
8703.32.90.90	- - - - Los demás
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :
8703.33.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.33.10.80	- - - - En CKD
8703.33.10.90	- - - - Los demás
8703.33.90	- - - Los demás:
8703.33.90.80	- - - - En CKD
8703.33.90.90	- - - - Los demás
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.40.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.40.10.10	- - - - En CKD
8703.40.10.90	- - - - Los demás
8703.40.90	- - Los demás
8703.40.90.10	- - - - En CKD
8703.40.90.90	- - - - Los demás
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.50.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.50.10.10	- - - - En CKD
8703.50.10.90	- - - - Los demás
8703.50.90	- - Los demás
8703.50.90.10	- - - En CKD
8703.50.90.90	- - - Los demás
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente

	externa de alimentación eléctrica:
8703.60.10.00	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.60.90.00	- - Los demás
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.70.10.00	- - Con tracción en las cuatro ruedas
8703.70.90.00	- - Los demás
8703.80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:
8703.80.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.80.10.10	- - - En CKD
8703.80.10.90	- - - Los demás
8703.80.90	- - Los demás:
8703.80.90.10	- - - En CKD
8703.80.90.90	- - - Los demás
8703.90.00	- Los demás:
8703.90.00.70	- - En CKD
8703.90.00.90	- - Los demás
87.04	Vehículos automóbiles para transporte de mercancías.
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:
	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico:
8704.10.00.11	- - - En CKD
8704.10.00.19	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8704.10.00.31	- - - En CKD
8704.10.00.39	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8704.10.00.41	- - - En CKD
8704.10.00.49	- - - Los demás
	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8704.10.00.51	- - - En CKD
8704.10.00.59	- - - Los demás
	- - Los demás:
8704.10.00.91	- - - En CKD
8704.10.00.99	- - - Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel):
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:
8704.21.10.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás:
8704.21.10.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.10.99	- - - - - Los demás
8704.21.90	- - - Los demás:

8704.21.90.80	----- En CKD
	----- Los demás
8704.21.90.91	----- Vehículo de tres ruedas
8704.21.90.99	----- Los demás
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:
8704.22.10.80	----- En CKD
8704.22.10.90	----- Los demás
8704.22.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8704.22.20.80	----- En CKD
8704.22.20.90	----- Los demás
8704.22.90	--- Superior a 9,3 t:
8704.22.90.80	----- En CKD
8704.22.90.90	----- Los demás
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8704.23.00.80	--- En CKD
8704.23.00.90	--- Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:
8704.31.10.80	----- En CKD
	----- Los demás:
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas
8704.31.10.99	----- Los demás
8704.31.90	--- Los demás:
8704.31.90.80	----- En CKD
	----- Los demás:
8704.31.90.99	----- Los demás
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:
8704.32.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:
8704.32.10.80	----- En CKD
8704.32.10.90	----- Los demás
8704.32.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8704.32.20.80	----- En CKD
8704.32.20.90	----- Los demás
8704.32.90	--- Superior a 9,3 t:
8704.32.90.80	----- En CKD
8704.32.90.90	----- Los demás
8704.90	- Los demás:
	- - Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.11	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.11.10	----- En CKD
8704.90.11.90	----- Los demás
8704.90.19	--- Los demás
8704.90.19.10	----- En CKD
8704.90.19.90	----- Los demás

	- - Vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.21	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:
8704.90.21.10	- - - - En CKD
8704.90.21.90	- - - - Los demás
8704.90.29	- - - Los demás:
8704.90.29.10	- - - - En CKD
8704.90.29.90	- - - - Los demás
	- - Vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.31.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.39.00	- - - Los demás
	- - Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.41.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.49.00	- - - Los demás
	- - Vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:
8704.90.51	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:
8704.90.51.10	- - - - En CKD
8704.90.51.90	- - - - Los demás
8704.90.59	- - - Los demás:
8704.90.59.10	- - - - En CKD
8704.90.59.90	- - - - Los demás
	- - Los demás:
8704.90.91	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:
8704.90.91.10	- - - - En CKD
8704.90.91.90	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
8704.90.99.10	- - - - En CKD
8704.90.99.90	- - - - Los demás
87.05	Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10.00.00	- Camiones grúa
8705.20.00.00	- Camiones automóbiles para sondeo o perforación
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera
8705.90	- Los demás:
	- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00	- - - Coches barredera
8705.90.19.00	- - - Los demás

8705.90.20.00	- - Coches radiológicos
8705.90.90	- - Los demás:
8705.90.90.10	- - - Vehículos con autobomba para suministro de cemento
8705.90.90.90	- - - Los demás
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, Equipados con su motor.
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:
8706.00.10.80	- - En CKD
8706.00.10.90	- - Los demás
8706.00.21	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:
8706.00.21.80	- - - En CKD
8706.00.21.90	- - - Los demás
8706.00.29	- - Los demás:
8706.00.29.80	- - - En CKD
8706.00.29.90	- - - Los demás
	- Los demás:
8706.00.91	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:
8706.00.91.80	- - - En CKD
8706.00.91.90	- - - Los demás
8706.00.92	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:
8706.00.92.80	- - - En CKD
8706.00.92.90	- - - Los demás
8706.00.99	- - Los demás:
8706.00.99.80	- - - En CKD
8706.00.99.90	- - - Los demás

2.3 Este reglamento técnico no aplica a:

2.3.1 Vehículos de categoría L,

2.3.2 Vehículos prototipos destinados para el desarrollo de un nuevo modelo que pertenezcan a ensambladoras o comercializadoras, estos no podrán ser comercializados mientras se encuentren en esta etapa.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas mencionadas en el Anexo B y, las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Asiento plegable*. Es un asiento auxiliar destinado al uso ocasional y que normalmente esta plegado.

3.1.2 *Bastidor*. Conjunto armazón del vehículo. Soporte de los grupos funcionales y de la carga a transportar.

3.1.3 *Carrocería*. Conjunto de estructura, elementos de seguridad y confort que se adiciona al chasis de forma fija, para el transporte de personas.

3.1.4 *Carrocería autoportante*. Cuando su estructura forma parte esencial del bastidor como: marcos, techo, suelo, etc.

3.1.5 Carrocería integral. Cuando la parte inferior ya está formada por un conjunto de perfiles, longitudinales y transversales, que constituyen básicamente el bastidor.

3.1.6 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.1.7 Certificado de inspección. Documento emitido de conformidad con un esquema de inspección, en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o normativa equivalente, cuando para la evaluación de la conformidad se contempla requisitos específicos.

3.1.8 Chasis compacto o autoportante. Su estructura metálica está construida por la unión de elementos de chapa de diferentes formas y espesores, en la cual la chapa externa del vehículo soporta algo o toda la carga estructural del vehículo.

3.1.9 Chasis/bastidor. Estructura del vehículo alrededor de la cual se montan los elementos mecánicos y la carrocería incluyendo cualquier pieza solidaria de dicha estructura.

3.1.10 Cinturones de seguridad autotensables. Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en dos o tres puntos al montante de la carrocería que son regulados de forma automática, que tienen como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.

3.1.11 Cinturones de seguridad tensables. Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en dos o tres puntos al montante de la carrocería que son regulados de forma automática o manual, que tiene como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.

3.1.12 Control electrónico de la estabilidad (ESC). Sistema que dispone de todos los atributos siguientes:

3.1.12.1 Mejora la estabilidad direccional del vehículo mediante, al menos, la capacidad de controlar automáticamente los pares de frenado de las ruedas izquierda y derecha de cada eje para inducir un momento de giro corrector a partir de la evaluación del comportamiento real del vehículo en comparación con una determinación del comportamiento del vehículo solicitada por el conductor.

3.1.12.2 Está controlado por un módulo informático que utiliza un algoritmo de bucle cerrado para limitar el sobrevirado y el subvirado del vehículo a partir de la evaluación del comportamiento real del mismo en comparación con una determinación del comportamiento del vehículo solicitada por el conductor.

3.1.12.3 Dispone de un medio para determinar directamente la velocidad angular de derrape del vehículo y estimar su deriva o la derivada de esta con respecto al tiempo. Posee un medio para controlar las señales dadas a la dirección por el conductor.

3.1.12.4 Cuenta con un algoritmo para determinar la necesidad de modificar el par de propulsión y un medio de hacerlo, en caso necesario, a fin de ayudar al conductor a mantener el control del vehículo.

3.1.13 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.14 Inspección. Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y

determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.15 Isofix. Sistema para la conexión de los sistemas de retención infantil a los vehículos que posee dos anclajes rígidos al vehículo, dos fijaciones rígidas correspondientes en el sistema de retención infantil y un medio para limitar la rotación del sistema de retención infantil.

3.1.16 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.1.17 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.18 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.1.19 Plaza. Espacio, sitio o lugar físico destinado para una persona.

3.1.20 Plazas. Posiciones de pasajeros en un vehículo.

3.1.21 Plazas de asiento. Cualquier asiento individual o parte de un asiento corrido diseñado para que se siente una persona adulta. Si hay un punto disponible para un asiento extraíble, se contarán en la determinación del número de plazas.

3.1.22 Protección para impacto frontal. Sistema o elemento de seguridad que minimiza los daños ocasionados a los ocupantes en caso de impacto frontal.

3.1.23 Protección para impacto lateral. Sistema o elemento de seguridad que minimiza los daños ocasionados a los ocupantes en caso de impacto lateral.

3.1.24 Sistema de frenado antibloqueo (ABS). Sistema que detecta el deslizamiento de las ruedas y modula automáticamente la presión que ejercen sobre ellas las fuerzas de frenado para limitar su deslizamiento.

3.1.25 Tacógrafo. Aparato destinado a ser instalado en vehículos de carretera para visualizar, registrar, imprimir y almacenar datos acerca de la marcha, incluida la velocidad, de dichos vehículos, así como determinados períodos de actividad de sus conductores. Estos equipos pueden tener la opción de enviar automática o semi automáticamente los datos registrados a una central de operaciones.

3.1.26 Vehículo Base. Es el vehículo automotor, prototipo, con el que se inicia el proceso de homologación sujeto a la verificación de las características técnicas mínimas aplicables en observancia de la normativa técnica vigente. Entiéndase por "vehículo base" la configuración más simplificada y de menor equipamiento en lo referente a seguridad y emisiones.

3.1.27 Vehículo incompleto. Todo vehículo que deba pasar por lo menos por una fase más para ser

completado.

3.1.28 Vehículos clásicos. Son aquellos que tienen al menos 35 años de haber sido fabricados; que son una rareza dada la cantidad de unidades producidas; que tienen un diseño especial y/o que poseen innovaciones tecnológicas y que no han sido modificados en su chasis, en su motor ni en ninguna otra parte medular de su estructura de manera tal que lo altere notablemente.

3.1.29 Vehículos de competencia deportiva. Son aquellos que han sido preparados para carreras u otras competencias deportivas, siempre y cuando se encuentren participando o vayan a participar en las mismas, demostrado mediante certificación del organismo competente.

3.1.30 Versión. Vehículo cuyas condiciones difieren de las del modelo de vehículo base homologado o a homologarse, y que no alteran su tren motriz o sus elementos mínimos de seguridad.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los elementos de seguridad objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

4.1.1 Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad

4.1.1.1 Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, y de visibilidad deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 1155 “Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad”; o con la reglamentación técnica No. 48 de la ONU, “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO LIGHTNING AND LIGHT SIGNALING DEVICES” – “Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de vehículos en lo referente a iluminación y dispositivos de señalización luminosa”, vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.

4.1.1.2 Los vehículos que van a ingresar al parque automotor deben contar con una tercera luz de freno tal como lo indica la Norma NTE INEN 1155 “Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad”; o con la reglamentación técnica No. 48 de la ONU, “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO LIGHTNING AND LIGHT SIGNALING DEVICES” – “Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de vehículos en lo referente a iluminación y dispositivos de señalización luminosa”, vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.

4.1.2 Condiciones ergonómicas

4.1.2.1 Asientos y sus anclajes

Todos los asientos de los vehículos automotores deben tener apoya cabezas. Se exceptúan de esta obligación los asientos de pasajeros de autobuses de transporte urbano, los asientos plegables y los asientos ubicados en sentido paralelo al eje longitudinal del vehículo. Se exceptúan la posición central trasera siempre y cuando el modelo no tenga en ninguna versión mundial del apoya cabezas en la posición central trasera.

4.1.2.2 Los apoya cabezas deben cumplir con lo establecido en:

a) La reglamentación técnica No. 25 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF HEAD RESTRAINTS (HEADRESTS), WHETHER OR NOT INCORPORATED IN VEHICLE SEATS” – *“Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de apoya cabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto o,

b) Reglamento técnico Global GTR 7 Apoya cabezas - HEADRESTRAINTS en su última versión lo cual afecta a la categoría de vehículos que el reglamento técnico mencionado indica en su texto o,

c) Reglamentación técnica No.17 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE SEATS, THEIR ANCHORAGES AND ANY HEAD RESTRAINTS” – *“Prescripciones uniformes sobre la aprobación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoya cabezas”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.2.3 Los asientos deben cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 17 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE SEATS, THEIR ANCHORAGES AND ANY HEAD RESTRAINTS” – *“Prescripciones uniformes sobre la aprobación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoya cabezas”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

Los vehículos no contemplados en el reglamento técnico de la ONU anterior deben cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 80 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SEATS OF LARGE PASSENGER VEHICLES AND OF THESE VEHICLES WITH REGARD TO THE STRENGTH OF THE SEATS AND THEIR ANCHORAGES” – *“Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.2.4 Los anclajes de cinturones de seguridad deben cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 14 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO SAFETY-BELT ANCHORAGES” – *“Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a anclajes de seguridad”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

Para los modelos que apliquen la reglamentación técnica No. 14 en su serie 08 o posterior deben cumplir con la reglamentación técnica No. 145 de la ONU.

4.1.2.5 Los sistemas de anclajes ISOFIX deben cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 145 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO ISOFIX ANCHORAGE SYSTEMS ISOFIX TOP TETHER ANCHORAGES AND I-SIZE SEATING POSITIONS” - *“Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a los sistemas ISOFIX anclajes de amarre superior ISOFIX y*

posiciones de asientos I-Size” vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.3 Frenos.

4.1.3.1 Los frenos de los vehículos deben cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 13-H de la ONU - “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO BRAKING”- *“Disposiciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en un laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.3.2 Los vehículos automotores de cuatro ruedas deben disponer de frenos ABS, conforme con lo que establezca la reglamentación técnica No. 13-H de la ONU, aplicada a los vehículos que la regulación indica en su texto o,

4.1.3.3 Los frenos de los vehículos deben cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 13 de la ONU – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES OF CATEGORIES M, N AND O WITH REGARD TO BRAKING” – *“Disposiciones uniformes relacionadas con la aprobación de vehículos de categorías M, N y O con relación al sistema de frenos”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.4 Control electrónico de estabilidad.

4.1.4.1 Los vehículos automotores deben disponer de un Control Electrónico de Estabilidad conforme a lo establecido por el reglamento técnico global GTR8 “ELECTRONIC STABILITY CONTROL SYSTEMS (ESC)” – *“Sistemas Electrónicos de Control de Estabilidad”*, o conforme a lo establecido por la reglamentación técnica No. 13-H de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO BRAKING” - *“Disposiciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.

Para los modelos que apliquen la reglamentación técnica No. 13-H serie 01 revisión 4 o posterior deben cumplir con la reglamentación técnica No. 140.

4.1.4.2 Los vehículos automotores deben disponer de un Control Electrónico de Estabilidad conforme a lo establecido por la reglamentación técnica No. 140 “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO ELECTRONIC STABILITY CONTROL (ESC) SYSTEMS” – *“Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de control electrónico de la estabilidad”* vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.

Este requisito es obligatorio para los vehículos a partir del año modelo 2020 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.5 Neumáticos. Los neumáticos de vehículos automotores deben cumplir con lo establecido en:

a) Reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 011 “Neumáticos”, o;

b) Reglamentación técnica No. 30 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PNEUMATIC TYRES FOR MOTOR VEHICLES AND THEIR TRAILERS”– “Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos motorizados y sus remolques” o;

c) Reglamentación técnica No. 54 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PNEUMATIC TYRES FOR COMMERCIAL VEHICLES AND THEIR TRAILERS”. – “Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos comerciales y sus remolques”.

4.1.6 Suspensión. Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de suspensión con elementos amortiguadores en todos sus ejes o ruedas, respetando las especificaciones técnicas del diseño original del fabricante.

4.1.7 Dirección. Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de dirección asistida, prohibiéndose modificaciones al sistema original provisto por el fabricante, respetándose las especificaciones técnicas del diseño original o cumplir con la reglamentación técnica No. 79 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO STEERING EQUIPMENT” – “Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de vehículos en referencia a su equipamiento de dirección” vigente para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.

4.1.8 Chasis motorizado. Para recibir una carrocería, el chasis motorizado debe respetar los diseños originales o limitaciones del fabricante.

4.1.8.1 Para la fabricación, ensamblaje o construcción de carrocerías de buses para pasajeros, el chasis motorizado debe ser de diseño original para transporte de pasajeros, sin modificaciones, aditamentos o extensiones, que no estén autorizadas por el fabricante.

4.1.9 Carrocería. La carrocería no debe ser modificada sin autorización por escrito del fabricante y el respectivo soporte técnico.

4.1.10 Ventilación. Todo vehículo, debe disponer de un sistema que evite la condensación (empañado) en el parabrisas delantero, posterior y los vidrios laterales delanteros: incluyendo furgonetas. Para vehículos M2 y M3, deben disponer de, al menos de un sistema, que evite la condensación (empañado) en el parabrisas delantero.

4.1.11 Vidrios. Los vidrios que se utilicen en los vehículos deben ser vidrios de seguridad para automotores y deben cumplir con los requisitos establecidos en:

a) Reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 084 “Vidrios de seguridad para automotores” cuya norma técnica de referencia es la norma NTE INEN 1669 “Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos”, o,

b) Reglamentación técnica No. 43 de la ONU “Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de materiales de cristales de seguridad y su instalación en vehículos” – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SAFETY GLAZING MATERIALS AND THEIR INSTALLATION ON VEHICLES” vigente para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.

4.1.12 Cinturones de seguridad. Todo vehículo automotor, excepto los asientos de los pasajeros de

buses urbanos, deben disponer de cinturones de seguridad de acuerdo a la siguiente aplicación:

4.1.12.1 Cinturón de seguridad de tres puntos en los asientos frontales laterales y posteriores laterales de todos los vehículos. Será obligatorio para los vehículos en las categorías M1 y N1, deben tener cinturones de 3 puntos en todas las plazas a ser consideradas para su homologación y los correspondientes apoyacabezas bajo las respectivas reglamentaciones técnicas indicadas en este reglamento. Se exceptúan la posición central trasera siempre y cuando el modelo no tenga en ninguna versión mundial el cinturón de tres puntos en la posición central trasera.

4.1.12.2 Cinturón de seguridad de dos o tres puntos en asientos de base plegable de uso ocasional lateral y tres puntos en filas de asientos plegables posteriores siempre que estos se encuentren en alguna versión homologada bajo normas ONU de ese modelo.

4.1.12.3 Los cinturones de seguridad para vehículos automotores deben cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 16 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES II. VEHICLES EQUIPPED WITH SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS" – "*Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor. II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX*", vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito es obligatorio de acuerdo a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.13 *Parachoques frontal y posterior.*

4.1.13.1 Los vehículos automotores, excepto el chasis motorizado, deben disponer de parachoques frontal y posterior, respetando los diseños originales del fabricante. Los tractocamiones dispondrán únicamente del parachoques frontal.

4.1.13.2 Se prohíbe el uso de elementos de defensa adicionales a los originales del vehículo (tumba burros, aumentos a parachoques originales, ganchos o bolas, porta remolques no removibles que sobresalgan de la carrocería).

4.1.14 *Barras anti empotramientos posteriores para vehículos pesados.* Los vehículos automotores de categorías M3, N3, N2 y O deben estar contruidos y/o equipados de manera que ofrezcan protección eficaz al impacto en la parte ancha posterior del vehículo.

4.1.15 *Protección para impacto frontal y lateral.* Los vehículos automotores deben disponer de protección para impactos frontal y lateral.

4.1.15.1 Los vehículos automotores deben cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación técnica No. 94 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION"- "*Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal*", vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.15.2 Los vehículos automotores deben cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación técnica No. 95 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A LATERAL COLLISION” - “Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral”, vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.16 Bolsas de aire (AIR BAGS). Los vehículos deben incorporar al menos dos bolsas de aire (airbag) frontal y deben cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 94 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION” – “Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal”, vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.17 Avisador acústico y luminoso de uso de cinturón. El avisador acústico y luminoso debe ser el original del vehículo y debe cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica No. 16 de la ONU “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER- DRIVEN VEHICLES II. VEHICLES EQUIPPED WITH SAFETY-BELTS, SAFETY-BELTS REMINDER RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS” – “Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. cinturones de seguridad, Recordatorio de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor. II. La reglamentación técnica ISOFIX”, vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.1.17.1 El avisador acústico (bocina) debe ser el original del vehículo y se prohíbe la modificación, alteración o el cambio o adaptación por otro avisador acústico que incumpla los requisitos mencionados.

4.1.18 Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior. Todo vehículo automotor liviano que disponga de puertas posteriores laterales, debe tener en las mismas un sistema de bloqueo de apertura interior independiente del sistema de seguridad convencional, para prevenir la apertura involuntaria de las puertas.

4.1.19 Tacógrafo. Será obligatorio en los vehículos de categoría M3 y N3.

4.2 Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, se podrá aplicar la tabla de equivalencias del Anexo B.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

No aplica.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO/IEC 17020:2012, *Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.*

6.2 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad - Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.3 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.4 Reglamentación técnica No. 13 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES OF CATEGORIES M, N AND O WITH REGARD TO BRAKING” - “Disposiciones uniformes sobre la aprobación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado”. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.5 Reglamentación técnica No. 13-H de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO BRAKING” - “Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado”. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.6 Reglamentación técnica No. 14 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO SAFETY-BELT ANCHORAGES” - “Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a anclajes de cinturones de seguridad”. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.7 Reglamentación técnica No. 16 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES, II. VEHICLES EQUIPPED WITH SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS” - “Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor, II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistema de alerta de olvido del cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX”. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.8 Reglamentación técnica No. 17 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE SEATS, THEIR ANCHORAGES AND ANY HEAD RESTRAINTS” - “Prescripciones uniformes sobre la aprobación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoya cabezas”. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.9 Reglamentación técnica No. 25 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – *Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de apoya cabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF HEAD RESTRAINTS (HEADRESTS), WHETHER OR NOT INCORPORATED IN VEHICLE SEATS”.* Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.10 Reglamentación técnica No. 30 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) - *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PNEUMATIC TYRES FOR MOTOR VEHICLES AND THEIR TRAILERS”* - *“Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos motorizados y sus trailers”*. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.11 Reglamentación técnica No. 43 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) - *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SAFETY GLAZIG MATERIALS AND THEIR INSTALLATION ON VEHICLES”* *“Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de materiales de cristales de seguridad y su instalación en vehículos”*. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.12 Reglamentación técnica No. 48 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO LIGHTNING AND LIGHT SIGNALING DEVICES”* - *“Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de vehículos en los referente a iluminación y dispositivos de señalización luminosa”*. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.13 Reglamentación técnica No. 54 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PNEUMATIC TYRES FOR COMMERCIAL VEHICLES AND THEIR TRAILERS”* - *“Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos comerciales y sus trailers”*. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.14 Reglamentación técnica No. 79 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO STEERING EQUIPMENT”* - *“Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de vehículos en referencia a su equipamiento de dirección”*. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.15 Reglamentación técnica No. 80 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SEATS OF LARGE PASSENGER VEHICLES AND OF THESE VEHICLES WITH REGARD TO THE STRENGTH OF THE SEATS AND THEIR ANCHORAGES”* - *“Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes”*. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.16 Reglamentación técnica No. 94 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION”* - *“Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal”*. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.17 Reglamentación técnica No. 95 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A LATERAL COLLISION”* - *“Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral”*. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.18 Reglamentación técnica No. 140 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – *“UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO ELECTRONIC STABILITY CONTROL (ESC) SYSTEMS”* - *“Disposiciones uniformes sobre la*

homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de control electrónico de la estabilidad". Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.19 Reglamentación técnica No. 145 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – “UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO ISOFIX ANCHORAGE SYSTEMS ISOFIX TOP TETHER ANCHORAGES AND I-SIZE SEATING POSITIONS” - “*Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a los sistemas ISOFIX anclajes de amarre superior ISOFIX y posiciones de asientos I-Size*”. Vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo.

6.20 Regulación técnica Global GTR7 - Acuerdo concerniente al establecimiento de regulaciones técnicas globales para vehículos con ruedas, equipo y partes que pueden ser instalados y/o usados en vehículos con ruedas - (ECE/TRANS/132 y Corr.1) Hecho en Ginebra el 25 de Junio de 1998 - Regulación Técnica Global No.7 - *Apoya Cabezas* (Establecido en el Registro Global el 13 de Marzo de 2008) – HEADRESTRAINTS.

6.21 Regulación técnica Global GTR8 - Acuerdo concerniente al establecimiento de regulaciones técnicas globales para vehículos con ruedas, equipo y partes que pueden ser instalados y/o usados en vehículos con ruedas - (ECE/TRANS/132 y Corr.1) Hecho en Ginebra el 25 de Junio de 1998 - Regulación Técnica Global No.8 - *Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad* (Establecido en el Registro Global el 26 de Junio de 2008) – ELECTRONIC STABILITY CONTROL SYSTEMS”.

6.22 Norma NTE INEN 1155 (2R):2009, *Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

6.23 Norma NTE INEN 1669 (1R):2011+Enmienda:2015, *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*

6.24 Norma NTE INEN 2656 (1R):2016, *Clasificación vehicular.*

6.25 Reglamento RTE INEN 011 (2R):2019, *Neumáticos.*

6.26 Reglamento RTE INEN 084 (1R):2019, *Vidrios de seguridad para vehículos automotores.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, en conformidad a lo siguiente:

8.1.1 *Presentación del Certificado de inspección.* Emitido por un organismo de inspección acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente.

Los documentos mencionados en el numeral 8.2, serán verificados y evaluados por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, quien emitirá el certificado de inspección de cumplimiento del presente reglamento.

8.2 La demostración de la conformidad de los elementos de seguridad de los vehículos automotores con el presente reglamento técnico se debe realizar mediante la presentación de los siguientes documentos:

8.2.1 Aprobación de tipo “type approval” o carta de cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento por parte de un organismo reconocido por la ONU; o,

8.2.2 Certificado de conformidad emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o,

8.2.3 Informes de ensayo emitidos por laboratorio reconocidos por la ONU, respecto a cualquiera de las normas referenciadas en el Anexo B del presente reglamento técnico; o,

8.2.4 Informes de ensayo emitidos por organismos de la evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por el SAE o designados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca respecto a cualquiera de las normas referenciadas en el Anexo B del presente reglamento técnico; o,

8.2.5 Documento oficial “Blue Ribbon Letter” o carta emitida por la autoridad competente del país de origen sobre el cumplimiento de las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Motorizados (FMVSS); o,

8.2.6 Documento oficial emitido por el Departamento Nacional de Tránsito de Brasil DENATRAN, sobre el cumplimiento de las Normas Brasileñas referenciadas en el Anexo B del presente reglamento técnico.

8.3 Hasta que existan en el país organismos de evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por el SAE o designados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el cumplimiento de los siguientes elementos de los vehículos automotores de las subcategorías M2 y M3:

4.1.2.1 Asientos y sus anclajes

4.1.3 Frenos

4.1.9 Carrocería

4.1.10 Ventilación

4.1.12 Cinturones de seguridad

4.1.13 Parachoque frontal y posterior

4.1.14 Barras antiempotramientos

Se debe verificar a través de la presentación de una declaración de conformidad según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, con esta declaración el interesado se responsabiliza de que ha realizado por su cuenta las inspecciones y ensayos requeridos por este reglamento técnico que le han permitido verificar su cumplimiento. Esta declaración debe ser real, auténtica, de faltar a la verdad asume las consecuencias legales.

8.4 Para los vehículos que sean carrozados a partir del 1 de julio de 2021, para los requisitos de asientos y sus anclajes y cinturones de seguridad, serán aprobados a través de un certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el SAE o designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

8.5 Los requisitos establecidos en este reglamento técnico para los apoyacabezas para los vehículos de subcategoría N3, entrarán en vigencia para los vehículos modelo 2021.

Hasta que existan en el país organismos de evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por el SAE o designados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, los vehículos de subcategoría N3 deben demostrar su conformidad para los apoyacabezas, a través de lo establecido en el presente reglamento, o mediante la presentación de una declaración de conformidad según la norma ISO/IEC 17050-1, emitida por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, con esta declaración el interesado se responsabiliza de que ha realizado por su cuenta las inspecciones y ensayos requeridos por este reglamento técnico que le han permitido verificar su cumplimiento. Esta declaración debe ser real, auténtica, de faltar a la verdad asume las consecuencias legales.

8.6 Los vehículos automotores de las subcategorías M2 y M3 para el cumplimiento de los requisitos de chasis motorizado, deben demostrar el cumplimiento a través de la presentación de una declaración de conformidad según la norma ISO/IEC 17050-1, emitida por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador o ensamblador nacional, que determine que el chasis motorizado respeta los diseños originales o limitaciones del fabricante.

8.7 Los vehículos automotores para el cumplimiento de los requisitos de suspensión, deben demostrar el cumplimiento a través de la presentación de una declaración de conformidad según la norma ISO/IEC 17050-1, emitida por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, que determine que el vehículo dispone de un sistema de suspensión con elementos amortiguadores en todos sus ejes o ruedas respetando las especificaciones técnicas del diseño original del fabricante.

8.8 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda estar en otros idiomas adicionales.

8.9 Las empresas fabricantes que presenten autodeclaración deben presentar el certificado de sistema de gestión de calidad vigente.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los

requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se dará plena observancia a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, reglamentos específicos aplicativos y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

SEGUNDA: La observancia y control de los elementos de seguridad contenidos en el presente reglamento técnico es obligatorio a partir de los años modelos establecidos, el mismo que se efectuará previo el ingreso de las unidades o CKD's al territorio nacional.

TERCERA: Los documentos normativos a los que se remite el presente reglamento y su Anexo B, los mismos que no incluyen declaraciones de primera parte, serán de carácter obligatorio. Se entiende que se exceptúa lo dispuesto en la segunda disposición general.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Quinta Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 034** "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 034 (Quinta Revisión) reemplaza al RTE INEN 034:2016 (Cuarta Revisión), Modificatoria 1:2016, Modificatoria 2:2017, Modificatoria 3:2017, Corrigiendo 1:2017 y Modificatoria 4:2018 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Ing. Hugo Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD

Anexo A

Código y descripción	Norma INEN y/o UN o GTR	Transporte de pasajero y su equipaje			Transporte de bienes			Tráiler para transporte de bienes				Tractores con ruedas
		M1	M2	M3	N1	N2	N3	O1	O2	O3	O4	T
Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.	NTE INEN 1155											

		Control electrónico de estabilidad conforme a lo establecido por la reglamentación técnica No 140 de la ONU.																		
		ONU "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos motorizados y sus remolques".	UN 30																	
		ONU. Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos comerciales y sus remolques.	UN 54																	
6	Suspensión	Suspensión: los vehículos automotores deben disponer de un sistema de suspensión con elementos amortiguadores en todos sus ejes o ruedas, no se admiten las modificaciones a las suspensiones originales que se provean en el vehículo.																		
7	Dirección	Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de dirección asistida, prohibiéndose modificaciones al sistema original provisto por el fabricante.																		
		ONU. Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de vehículos en referencia a su equipamiento de dirección.	UN 79																	
8	Vidrios	Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.	RTE INEN 084																	
		ONU.- Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de materiales de cristales de seguridad y su instalación en vehículos	UN 43																	
9	Cinturones de seguridad	Cinturón de seguridad de tres puntos en todas las plazas de todos los vehículos.																		
		ONU. Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor.	UN 16																	
		ONU. Prescripción uniformes relativas a la aprobación de: sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX	UN 16																	
10	Protección para impacto frontal y lateral	ONU. Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal.	UN 94																	
		ONU. Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral.	UN 95																	

11	Bolsas de aire (AIR BAGS)	ONU. Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal.	UN 94																	
12	Avisador acústico de uso de cinturón	Avisador acústico de uso de cinturón. ONU.- Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: Recordatorio de cinturones de seguridad.	UN 16																	
13	Tacógrafo	Tacógrafo																		

ANEXO B

N°	ELEMENTO	UNECE	NTE INEN / RTE INEN	FMVSS EEUU	CHINA (GB)	AUSTRALIANA (ADR)	COREA (KMVSS)	JIS (JIS)	BRASIL (CONTRAN / INMETRO / ABNT)
4.1.1	Iluminación y dispositivos de señalización luminosa	UN 48	NTE INEN 1155	108	4599-1994, 5920-1999, 4785	13/00	38,106-1	-	227/07
4.1.2.2	Apoyacabezas incorporados o no al asiento	UN 25	NTE INEN 2707	202	11550-1995	22/00	99	-	220/07 - 518/15
4.1.2.2	Apoyacabezas	UN 25 o GTR 7 o UN 17	NTE INEN 2707	202	-	-	99	22(4J034R025-01)	
4.1.2.3	Asientos, sus Anclajes y Apoyacabezas	UN 17	-	207 - 210	15083/2006 13057/2003	03/03	97	22-J03-01	220/07 - 518/15
4.1.2.3	Asientos de Vehículos Grandes de Pasajeros, su Resistencia y Anclajes	UN 80	NTE INEN 2708					22-J03-01	
4.1.2.4	Anclajes de Cinturones de Seguridad	UN 14	NTE INEN 2704	210	14167	05/05	103-2,27-2	22(5)-J035-01	518/15
4.1.2.5	Anclajes ISOFIX	UN 145	NTE INEN 2704	210					
4.1.3.1	Sistema de Frenos para Vehículos Livianos de Pasajeros	UN 13H	-	105-121-135	21670	31/02	90,4	12-J012R013H-01	519/15
4.1.3.2	Frenos ABS	UN 13H o UN 13	-						
4.1.3.3	Sistemas de Frenos para Vehículos de Pasajeros Medianos y Pesados y Vehículos de Carga M, N y O	UN 13	-	105-121	12676-1999	35-00			
4.1.4	Sistema de Control Electrónico de Estabilidad	GTR8 o UN 13-H o UN 140	-	126	21670	31/02		-	567/15 - 641/16
4.1.5	Neumáticos	UN 30	RTE INEN 11	109 -139	9743-1997, 9744-1997, T2977-1997	23/02	-	-	544/12
4.1.5	Neumáticos	UN 54	RTE INEN 11	119				-	
4.1.7	Dirección (Deben tener dirección asistida cumplir la UN es opcional)	UN 79	-	126	17675-1999		-	-	-
4.1.11	Vidrios	UN 43	RTE INEN 84	205	9656-2003	08/01	-	29-J037	254/07
4.1.12.3	Cinturones de Seguridad y Sistemas de Retención Infantil	UN 16	NTE INEN 2675	209, 210	14167	04/04	-	-	48/98-518/15
4.1.15.1	Protección para Colisión Frontal	UN 94	NTE INEN 2713	204,208	11551-2003, T20913	73/00 - 6900	102	-	221/07 – 756/18
4.1.15.2	Protección para Colisión Lateral	UN 95	NTE INEN 2714	214	20071-2006	72/00	102	-	721/18 16204-1
4.1.16	Bolsas de aire (2 airbags frontales mínimo)	UN 94	NTE INEN 2706	208	11551	73/00	102	-	221/07
4.1.17	Avisador acústico y luminoso de uso de cinturón	UN 16	NTE INEN 2675	209, 210,125	14167:2013	04/04	-	22(3-J033-01)	48/98-518/15 – 760/18

ANEXO C.1

Item	Artículo	Descripción	NTE INEN / RTE INEN		Regulación ECE		Regulación FMVSS (USA)		Regulación ADR (Australia)	
	4.1.1.1	Lighting	NTE INEN 1155	Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad	ECE R48	Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de vehículos en los referente a iluminación y dispositivos de señalización luminosa"	FMVSS 108	LAMPS, REFLECTIVE DEVICES, AND ASSOCIATED EQUIPMENT	ADR 13/00	Australian Design Rule 13/00 – Installation of Lighting and Light Signalling Devices on other than L-Group Vehicles
	4.1.1.2	Third stop lamp	NTE INEN 1155	Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad	ECE R48	Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de vehículos en los referente a iluminación y dispositivos de señalización luminosa"	FMVSS 108	LAMPS, REFLECTIVE DEVICES, AND ASSOCIATED EQUIPMENT	ADR 60/00	Australian Design Rule 60/00 Centre High Mounted Stop Lamp
	4.2.2.1	Head restraints	NTE INEN 2707	Vehículos automotores. Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos. Requisitos y método de ensayo	No Espec.	Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de apoya cabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	FMVSS 202	HEAD RESTRAINTS	ADR 22/00	Australian Design Rule 22/00 Head Restraints
	4.1.2.2	Head restraints	NTE INEN 2707	Vehículos automotores. Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos. Requisitos y método de ensayo	ECE R25/GTR7	Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de apoya cabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	FMVSS 202	HEAD RESTRAINTS	ADR 22/00	Australian Design Rule 22/00 Head Restraints
	4.1.2.3	Seats anchorage	NTE INEN 2708	Vehículos automotores. Asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros. Resistencia de los asientos y de sus anclajes. Requisitos y método de ensayo	ECE R17 and ECE R80	Prescripciones uniformes sobre la aprobación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoya cabezas	FMVSS 207	SEATING SYSTEMS	ADR 03/03	Australian Design Rule 3/03 Seats and Seat Anchorages
	4.1.2.4 4.1.2.5	Seatbelt anchorage and Isofix & Top tether	NTE INEN 2704	Vehículos automotores. Anclajes del cinturón de seguridad para vehículos	ECE R14 and ECE R145	Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a anclajes de cinturones de seguridad	FMVSS 225	CHILD RESTRAINT ANCHORAGE SYSTEMS	ADR 05/05	Australian Design Rule 5/05 Anchorages for Seatbelts
	4.1.3.2	Anti-block braking system	No Espec.	No Espec.	ECE R13H	Disposiciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado	FMVSS 105/121/35	HYDRAULIC AND ELECTRIC BRAKE SYSTEMS / AIR BRAKE SYSTEMS	ADR 31/02	Australian Design Rule 31/02 Brake Systems for Passenger Cars
	4.1.4	Electronic stability control	NTE INEN 2704	Vehículos automotores. Anclajes del cinturón de seguridad para vehículos	ECE R13H / ECE R140 and GTR8	Disposiciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado	FMVSS 126	ELECTRONIC STABILITY CONTROL SYSTEMS FOR LIGHT VEHICLES	ADR 31/02 (ESC)	Australian Design Rule 31/02 Brake Systems for Passenger Cars
	4.1.5	Tire for private cars	RTE INEN 011	Neumáticos	ECE R30 / ECE R54	Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos motorizados y sus remolques	FMVSS 109	NEW PNEUMATIC AND CERTAIN SPECIALTY TIRES	ADR 23/02	Australian Design Rule 23/02 Passenger Car Tires
	4.1.6	Suspention	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.7	Power steering	No Espec.	No Espec.	ECE R79	Adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas y los equipos	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.

ANEXO C.2

Item	Artículo	Descripción	NTE INEN / RTE INEN		Regulación ECE		Regulación FMVSS (USA)		Regulación ADR (Australia)	
	4.1.8	Chasis	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.9	Bodywork	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.10	Ventilation system	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.11	Window glass	RTE INEN 084	Vidrios de seguridad para vehículos automotores	ECE R43	Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de materiales de cristales de seguridad y su instalación en vehículos	FMVSS 205	Glazing Materials	ADR 08/01	Australian Design Rule 8/01 – Safety Glazing Material
	4.12.1.3	Seatbelt compliance	NTE INEN 2675	Cinturones de seguridad. Requisitos e inspección	ECE R16	Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor. II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX	FMVSS 209/210	SEAT BELT ASSEMBLIES / SEAT BELT ASSEMBLY ANCHORAGES	ADR 04/04	Australian Design Rule 4/04 Seatbelts
	4.1.13.1	Bumper	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.13.2	Prohibition of additional protection components	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.15.1	Front impact protection	NTE INEN 2713	Vehículos automotores. Protección de sus ocupantes en choque frontal. Requisitos y método de ensayo	ECE R94	Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal	FMVSS 208	OCCUPANT CRASH PROTECTION	ADR 73/00	Australian Design Rule 73/00 Offset Frontal Impact Occupant Protection
	4.1.15.2	Side impact protection	NTE INEN 2714	Vehículos automotores. Protección de sus ocupantes en choque lateral. Requisitos y método de ensayo	ECE R95	Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral	FMVSS 214	SIDE IMPACT PROTECTION	ADR 72/00	Australian Design Rule 72/00 Dynamic Side Impact Occupant Protection
	4.1.16	Airbags	NTE INEN 2706	Vehículos automotores. Protección de sus ocupantes en choque frontal. Requisitos y método de ensayo	ECE R94	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal	FMVSS 208	OCCUPANT CRASH PROTECTION	ADR 73/00	Australian Design Rule 73/00 Offset Frontal Impact Occupant Protection
	4.1.17	Seatbelt warning device	NTE INEN 2675	Cinturones de seguridad. Requisitos e inspección	ECE R16	Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor. II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX	FMVSS 125	WARNING DEVICES	ADR 04/04	Australian Design Rule 4/04 Seatbelts
	4.1.17.1	Horn.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.18	Inside door locking system	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.

ANEXO C.3

Item	Artículo	Descripción	Regulación JIS (Japan)		Regulación GB (China)		Regulación KMVSS (Corea)		Regulación CONTRAN (Brasil)	
	4.1.1.1	Lighting	Article 32 Attachment 52, TRIAS 32-J052R048- 02	Test for Installation of Lamps, Reflex Reflectors and Direction Indicator Lamps	GB5920 + GB 4785	Prescription for installation of the external lighting and light-signalling devices for motor vehicles and their trailers	38 - 49	Lighting and Light-signaling devices	227/07 - 667/07	Requirements related to lighting and signaling systems. vehicles
	4.1.1.2	Third stop lamp	37(3-J066R077-01)	Rear Position Lamps	GB5920 + GB 4785	Prescription for installation of the external lighting and light-signalling devices for motor vehicles and their trailers	38 - 49	Lighting and Light-signaling devices	227/07 - 667/07	Requirements related to lighting and signaling systems.
	4.2.2.1	Head restraints	Article 22-4 Attachment34, TRIAS 22(4)-J034R025-01, TRIAS 22(4)-T027- 01	Head Restraints	No Espec.	No Espec.	99	Head Restraints	220/07 - 518/15	Seats and head restraints / Testing of seat belts, anchoring in headrests
	4.1.2.2	Head restraints	22(4-J034R025-01)	Child Restraints	GB11550	Strength requirement and test of automobile seats head restraints	99	Head Restraints	220/07 - 518/15	Seats and head restraints / Testing of seat belts, anchoring in headrests
	4.1.2.3	Seats anchorage	22-J03-01	Seats	GB15083	Strength requirement and test method of automobile seats, their anchorages and any head restraints	24	Seats and Seat dimension	220/07 - 518/15	Seats and head restraints / Testing of seat belts, anchoring in headrests
	4.1.2.4	Seatbelt anchorage and ISOFIX & Top tether	22(5)-J035-01	Seat Belts	GB14167	Strength requirement and test method of automobile seats, their anchorages and any head restraints	27	ISOFIX & Child seat anchorage system	518/15	Testing of seat belts, anchoring in headrests
	4.1.2.5									
	4.1.3.2	Anti-block braking system	12-J012R013H-01	Brake System	GB21670	Technical Requirements and Testing Methods for Passenger Car Braking Systems	15-2 / 90-2	Brake System (including BAS)	519/15	Evaluation of vehicle braking systems
	4.1.4	Electronic stability control	12-J012R013H-01	Brake System	GB21670	Technical Requirements and Testing Methods for Passenger Car Braking Systems	15-2 / 90-2	Brake System (including BAS)	567/15 - 641/16	Stability control system, in M1, M2, M3, and N1, N2 and N3 vehicles.
	4.1.5	Tire for private cars	Article 09 TRIAS 09-J002-01, TRIAS 09-J003R030-01, TRIAS 09-J004R054-01	Running System (Wheels & Tires)	GB 9743 / GB 9744	Passenger Car Tires / Truck Tire	12 / 88-2	Tires and Pneumatic Tires	544/12	Manufacturing and pneumatic reform with depth indicators / Conformity Assessment requirements for new tires.
	4.1.6	Suspention	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.7	Power steering	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.

ANEXO C.4

Item	Artículo	Descripción	Regulación JIS (Japan)		Regulación GB (China)		Regulación KMVSS (Corea)		Regulación CONTRAN (Brasil)	
	4.1.8	Chassis	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.9	Bodywork	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.10	Ventilation system	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.11	Window glass	29-J037	Window glass	GB9656	Safety Glazing Material for Road Vehicles	34 / 105	Window Glass	254/07	Requirements for safety glass and criteria for application of registration
	4.12.1.3	Seatbelt compliance	Article 22-3 TRIAS 22(3)-R014-01, TRIAS 22(3)-R016(1)-01, TRIAS 22(3)-R016(2)-01	Seat Belts	GB14167	Safety-Belts, Restraint Systems, Child Restraint Systems and ISOFIX Child Restraint Systems for Occupants of Power-Driven Vehicles	103	Seat Belt Anchorages & Assemblies	48/98 - 518/15 - 760/18	Installation procedures and requirements for safety belt tests
	4.1.13.1	Bumper	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.13.2	Prohibition of additional protection components	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.15.1	Front impact protection	Article 18 Attachment 23&104, TRIAS 18-J023-01, TRIAS 18-R094-01	Frame and Body (Front Impact)	GB 11551	THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION FOR PASSENGER CAR	102	Occupant crash protection	221/07 - 756/18	Protection requirements for the occupants and integrity
	4.1.15.2	Side impact protection	Article 18 Attachment 24, TRIAS 18-J024R095-01	Frame and Body (Lateral Collision)	GB20071	Occupant protection in the event of a lateral collision	102	Occupant crash protection	721/18 ABNT NBR 16204-1	Protection occupant crash test side
	4.1.16	Airbags	Article 18 Attachment 23&104, TRIAS 18-J023-01, TRIAS 18-R094-01	Frame and Body (Front Impact)	GB 11551	THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION FOR PASSENGER CAR	102	Occupant crash protection	221/07	Protection requirements for the occupants and integrity
	4.1.17	Seatbelt warning device	Article 22-3 TRIAS 22(3)-R014-01, TRIAS 22(3)-R016(1)-01, TRIAS 22(3)-R016(2)-01	Seat Belts	GB14167	Safety-Belts, Restraint Systems, Child Restraint Systems and ISOFIX Child Restraint Systems for Occupants of Power-Driven Vehicles	103	Seat Belt Anchorages & Assemblies	518/15	Installation procedures and requirements for safety belt tests / Testing of seat belts, anchoring in headrests
	4.1.17.1	Horn.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.
	4.1.18	Inside door locking system	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.	No Espec.